



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

70496/2020

G, R H Y OTRO c/ A C C P Y OTRO s/AMPARO

Buenos Aires, 18 de mayo de 2021.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los actores el día 25 de abril de 2021 que fue incorporado al sistema de gestión judicial con fecha 28 de dicho mes y año contra la resolución judicial del 22 de abril de 2021 que desestima la demanda y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Los recurrentes fundan su recurso mediante el memorial presentado el día 25 de abril de 2021 que fue incorporado al sistema informático con fecha 28 del mismo mes y año. Sostienen -en somera síntesis de sus argumentos- que las sanciones que les aplicaron no fueron adoptadas en un procedimiento conforme a las normas estatutarias y legales.

Puntualizan que la reunión del día 25 de noviembre de 2020 alteró el orden del día y no contó con la mayoría necesaria para aplicar una sanción (2/3 de los miembros presentes), de conformidad con el art. 14 del Estatuto. Exponen que configurándose una nulidad absoluta, no puede ser subsanada con posterioridad.

Con respecto a la reunión del 12 de diciembre de 2020, señalan que incumplió lo dispuesto por el art. 158 del CCyC que requiere el consentimiento de todos los que deben participar en el acto y recalcan que ellos rechazaron expresamente la celebración de aquella por videoconferencia. Asimismo, destacan que fue convocada por quien no tenía facultad para ello y por Whatsapp como así



también que sólo estaban presentes 9 de los 15 miembros del Consejo. Agregan también que fue impugnada expresa y temporáneamente por dos miembros de dicho órgano.

Destacan que todo lo expuesto afectó su derecho de defensa, subrayando que el estatuto dispone que la reunión debe ser secreta, que debe convocarse por circulares y que las decisiones deben tomarse por mayorías especiales de 2/3.

La parte demandada contesta dichos fundamentos mediante su presentación del día 29 de abril de este año que fue incorporada al día siguiente al sistema informático. En primer lugar, sostiene que el recurso interpuesto es extemporáneo en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986. En subsidio, solicita se declare desierto por no haberse cumplido con lo establecido por el art. 265 del CPCC.

II.- En primer lugar, cabe señalar que los recursos de apelación interpuestos por los actores resultan temporáneos en virtud del trámite sumarísimo impreso al presente proceso (conf. arts. 312, inc. 2°, y 498, inc. 3°, del CPCC).

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que en función de los días inhábiles existentes se arribaría a idéntica solución de aplicarse la normativa señalada por la parte demandada.

III.- Establecido ello, resulta prudente analizar el cumplimiento de lo preceptuado por el art. 265 del CPCC en función de lo expuesto por la parte demandada.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala, "Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca", 1/10/09).

De la lectura pormenorizada del memorial en cuestión se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa señalada y aún en el caso que pudiera considerarse que resulta dudoso el cumplimiento del art. 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

IV.- Ahora bien, en función de la alegada nulidad absoluta de la reunión de la asociación de marras del 25 de noviembre de 2020, cabe recordar que el orden público puede ser definido como el "conjunto de principios eminentes a los cuales se vincula la digna subsistencia de una organización social establecida" que no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos (conf. Llambías, J.J. "Tratado de derecho Civil - Parte General", T° I, nros. 184, 195 y 197, págs. 158, 163 y 197, 1973, Ed. Abeledo Perrot).

Consecuentemente, si bien el incumplimiento del debido procedimiento colegial podría provocar la nulidad del acto por inobservancia de la forma, no puede entenderse que esta irregularidad de lugar a una nulidad por violación al orden público, ya que aquella puede ser subsanada por los votos de una asamblea regularmente integrada y deliberando en las condiciones previstas por la ley o los



estatutos (conf. Rousseau, Sociétés Commerciales, t. I, p. 764, citado en Sasot Betes, M.-Sasot, M., “Sociedades Anónimas-Las asambleas”, pág. 61, cita n° 27, 1978 Buenos Aires; Rallo, M., Impugnación de asambleas de sociedades anónimas, diario LL del 25.2.04, punto IV°; CNCom, Sala D, “Vitelli, Enrique C. c/ Súper Servicios S.A. s/ ordinario, 4/4/17).

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, no advertimos que en el presente caso estemos frente a un supuesto de nulidad absoluta que no pueda ser subsanado mediante un acto posterior adecuado.

V.- Sentado ello, es dable adelantar que compartimos lo expuesto por el Juez *a quo* en cuanto a que, en función de las particularidades del caso, la reunión de la asociación del día 25 de noviembre de 2020 pudo adolecer de algún defecto, siendo adecuado analizar la presente cuestión a la luz de la celebrada con fecha 12 de diciembre de 2020 a efectos de determinar si la subsanó o no.

Al respecto, cabe señalar que la resolución n° 11/20 -y su extensión bajo el n° 46/20- de la IGJ fue dictada a efectos de facilitar el correcto funcionamiento de todas las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en función de la gravedad de la pandemia que nos aqueja y de la sanción por el Poder Ejecutivo Nacional de diversos decretos de necesidad y urgencia tendientes a proteger la salud pública y la vida de la población que restringieron o limitaron las reuniones presenciales.

A tal fin, se resolvió modificar el art. 360 de la Res. Gral. 7/15, disponiéndose, en lo pertinente, la utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. A tales efectos, deberá preverse en la misma cláusula que en el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los cinco (5) días corridos de remitido, deberá convocarse a los asociados por circulares con una





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

anticipación de por lo menos quince (15) días corridos a la celebración del acto.

Asimismo, se admitió la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: a.) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b.) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; d.) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e.) Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f.) Que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. g.) Que en la convocatoria y en su comunicación por el medio impuesto legal o estatutariamente debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo a los efectos de prever dicha participación.

Por último, estableció que durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y con posterioridad por el N° 875/2020 y sus eventuales prorrogas, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la



utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto.

Reseñada dicha normativa, cabe destacar que el art. 150 del CCyC dispone el orden de prelación normativo de las leyes aplicables a las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República Argentina del siguiente modo: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo expuesto en este considerando, resulta claro que la oposición de los recurrentes a la celebración de la reunión del consejo directivo de la asociación por videoconferencia no obsta a la validez de la misma toda vez que, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 158 del CCyC que requiere el consentimiento de todos los que deben participar en el acto, la ley especial lo autoriza durante las restricciones a las reuniones presenciales dispuestas por los decretos de necesidad y urgencia reseñados.

Con respecto a la notificación de su convocatoria por Whatsapp, es cierto lo expuesto por los recurrentes en cuanto a que la Res. n° 11/20 de la IGJ dispuso la utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. Sin embargo, cabe adelantar que es dable admitir analógicamente la notificación por Whatsapp.

Es que, dentro del contexto excepcional en que se encuentra atravesando nuestro país a consecuencia de la pandemia, este Tribunal considera viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar el cumplimiento





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

de notificaciones imprescindibles y/o urgentes en la medida que cumplan acabadamente con dicha finalidad.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la utilización de medios telemáticos –incluida la aplicación WhatsApp– fue autorizada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para comunicar a las partes cualquier medida que pudiese decretarse en determinadas causas (resolución n°12/2020, artículo 4) y también fue admitida por distintos tribunales (conf. CNCiv., esta Sala J, “B., M. S. c/ L., M., P. E., s/ alimentos: modificación”, 30/09/20; CNCiv. Sala M, autos "C. L., D. c/S., V. J. s/ Medidas precautorias", 01/06/2020, La Ley online AR/JUR/18881/2020; CNCiv., Sala I, “M., J. L. c/M., D. A. J. s/Denuncia por violencia familiar”, 8/05/2020; Juzgado Civil n°76 in re “M., V. S. y OTRO c/A., A. M. s/Alimentos”, 22/04/ 2020; Juzgado de Paz de General La Madrid, Provincia de Buenos Aires, “S. S. G. c/G. R. A. s/Alimentos”, 02/04/2020; Juzgado de Familia n°1, San Isidro, "Z. F. D. c/D. A. s/Alimentos", 24/04/20, La ley online, AR/JUR/25946/2020).

Como sostiene Sentis Melendo, por aplicación de la doctrina denominada como humanización del proceso (que fuera impulsada por Chiovenda, Calamandrei, Couture, Colombo, entre otros) es necesario adaptar mecanismos procesales adecuados a la vida humana de hoy; y que esos mecanismos funcionen también adecuadamente (Sentís Melendo, Santiago, “Humanización del Proceso”, [www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443](http://www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443)).

Es cierto que la vía señalada por la Res. n° 11/20 de la IGJ también es adecuada en el sentido de priorizar el cumplimiento de las tareas de modo remoto mas no es menos cierto que puede darse que no se cuente con la dirección de correo electrónico del requerido y no se observa obstáculo válido para impedir que la notificación en



cuestión se curse válidamente por Whatsapp en función de lo expuesto precedentemente y toda vez que cumple adecuadamente con la finalidad del acto en cuestión. Nótese que los recurrentes admitieron que recibieron la notificación en cuestión y rechazaron la realización de la reunión por videoconferencia.

Es que el principio de instrumentalidad de las normas procesales determina que la posible invalidez de los actos se juzgue atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinadas a satisfacer (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 3, pág. 550, Ed. Hammurabi).

Con referencia a que la reunión bajo análisis fue convocada por quien no tenía facultad para ello, cabe señalar que si bien el art. 19 del Estatuto de la Asociación en cuestión dispone que la citación del Consejo Directivo será efectuada por el Presidente, el Órgano de Fiscalización o del 20 % de sus miembros, resulta aplicable analógicamente al presente lo dispuesto por el art. 22 de la misma normativa -que permite la convocatoria por el Vicepresidente- en función de la coyuntura existente en la asociación.

Asimismo, cabe señalar que la decisión tomada en la reunión en cuestión (sanciones al Presidente y Tesorera por los 9 miembros presentes) se ha adoptado conforme a la mayoría establecida para dichas cuestiones en el art. 14 del Estatuto (2/3 de los miembros presentes), siendo preciso resaltar que si bien no se ha acreditado la notificación de los restantes miembros de dicho órgano, aún en el caso que se hubieran presentado y votado negativamente, se habría contado con la mayoría necesaria a tal efecto.

Por último, corresponde destacar que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa de los apelantes, quienes fueron citados conforme al art. 14 del Estatuto y, de hecho, lo







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

ejercieron mediante sus presentaciones que lucen digitalizadas con fecha 10 de febrero de 2021 (parte 4).

Consecuentemente, teniendo en cuenta todo lo expuesto, consideramos que corresponde confirmar en ese aspecto la resolución recurrida.

VI.- Resuelta dicha cuestión, corresponde avocarse al estudio del recurso de apelación interpuesto por los actores con fecha 25 de abril de 2021 que fue incorporado al sistema de gestión judicial el día 28 de dicho mes y año contra la regulación de honorarios contenida en la resolución judicial del día 22 de abril de 2021.

Los recurrentes solicitan la nulidad de la regulación de honorarios por considerar que no se encuentra fundada y, en subsidio, los apelan por altos.

Al respecto, cabe resaltar que cuando del auto regulatorio emanan claras las pautas legales utilizadas por el juez, tanto en lo objetivo (pie arancelario, porcentuales, etapas) como en lo subjetivo (letrado, procurador), mediante la cita de las normas correspondientes, su simpleza o brevedad o parquedad no puede por sí sola ser catalogada como infundada y proclamar (en abstracto) su nulidad.

En esta línea de pensamiento, cabe traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto entendió que tal situación por sí sola no comporta un supuesto de arbitrariedad (CSJN, 9 y 10/9/74, Fallos 325:244 -del dictamen del Procurador General, ap. II-), cumpliéndose en muchos casos la obligación de fundamentación con solo citar los artículos aplicables de la ley de arancel, reservando para casos excepcionales una explicación clara y detallada.

En definitiva, el Juez debe considerar todos aquellos planteos serios y conducentes para la dilucidación de la cuestión que



efectúen las partes involucradas, así como analizar las circunstancias propias de cada causa (monto en juego, los aspectos subjetivos, etc.). Ahora bien, en caso de que no existan circunstancias excepcionales, es justificable la parquedad del auto regulatorio en la medida que contenga al menos las citas arancelarias pertinentes; de modo que no cabe confundir parquedad con silencio u oscuridad, porque un puñado de palabras puede resultar por demás suficiente para reconstruir cuál ha sido la valoración realizada por el juzgador (conf. Pesaresi, Guillermo M., “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada”, págs. 18/190, Ed. Cathedra Jurídica).

En la especie, la resolución atacada contiene las citas arancelarias pertinentes de modo de reconstruir adecuadamente la valoración realizada, por lo que no puede tener acogida la nulidad incoada.

Ahora bien, a efectos de analizar los honorarios en estudio, teniendo en cuenta que el presente proceso carece de monto económico, corresponde acudir a las demás pautas de valoración enumeradas en el artículo 16 de la ley 27.423: b) el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) la complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) el resultado obtenido; f) la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos y g) la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Entonces, teniendo en cuenta dichas pautas, en particular, la del inciso c) en función de que el presente resulta claramente un caso complejo y novedoso por la normativa y contexto de emergencia -que obliga a superar el mínimo establecido en el art. 48-, y lo dispuesto por los arts. 1, 3, 10, 14, 15, 19, 51, 54 y c.c. de la ley 27.423 y acordada 02/2020 de la C.S.J.N, estimamos que los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

honorarios regulados no resultan elevados, por lo que corresponde confirmarlos.

Ello, sin perjuicio de la pertinente actualización de las unidades de medida arancelarias correspondientes.

Establecido ello, a los efectos de ponderar la importancia, extensión, calidad y resultado obtenido con la labor realizada en la Alzada, en orden a la pauta establecida en el Art. 30 de la ley 27.423 y acordada 28/18 de la CSJN, se regulan los honorarios del Dr. G A C, en 9 UMA, equivalentes al día de la fecha a la suma de \$ 37.368, y de los Dres. L A O y F J V, en 6 UMA cada uno, equivalentes al día de la fecha a la suma de \$ 24.912.

En virtud de ello, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la resolución judicial dictada el día 22 de abril de 2021, con costas de Alzada a la parte actora (arts. 68 y 69 del CPCC). II) Regular los honorarios de Alzada de los Dres. G A C, en 9 UMA, equivalentes al día de la fecha a la suma de \$ 37.368, y los de los Dres. L A O y F J V, en 6 UMA cada uno, equivalentes al día de la fecha a la suma de \$ 24.912. Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. n° 15/13, art. 4°, CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.

